



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

1. De conformidad con el artículo 163 del C.G. del P., y las disposiciones del auto de fecha 20 de mayo de 2019, se ordena la reanudación del presente proceso.

2. Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se accede a la terminación de la obligación N° **0032060447334919** en relación al demandado **JOHNNATAN SANCHEZ MORENO**, por pago sobre la oferta aprobado por la entidad demandante

Se continua con el proceso respecto de la obligación N° **0032060406313342**, contra el señor **JASON SANCHEZ MORENO**.

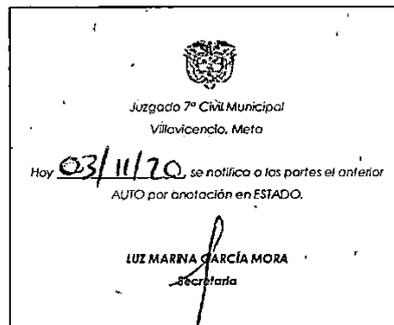
3. De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio en sede de impugnación de la tutela 5000013153003-2018-00375-01 mediante fallo fechado 13 de marzo de 2019, y a la luz de las determinaciones del artículo 162 del C.G. del P., **NUEVAMENTE SE DECRETA LA SUSPENSIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2015-00801-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,

30 OCT 2020

Dado que la Curadora Ad-Litem designada en auto del 01/07/2020 (fol. 60), para representar a la ejecutada FLOR MARINA PABÓN CASTRO, no acepto el encargo, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Enyel Torres Gonzalez, con dirección de notificación Torresenyel@hotmail.com correo electrónico _____ Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el art. 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad Litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

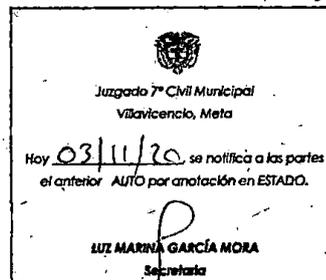
En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$200.000, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2015-00794-00



PROCESO N° 500014003007-2015-00794-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **13 0 OCT 2020**

Vista la solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante (fl. 38, c2), se ordena requerir al pagador de la Clínica de Cirugía Ocular, para que informe el tramite efectuado a la medida cautelar ordenada en auto de fecha 20 de mayo de 2019.

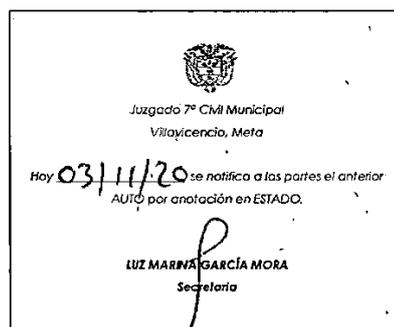
NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2013-00558-00

Cuaderno N° 2





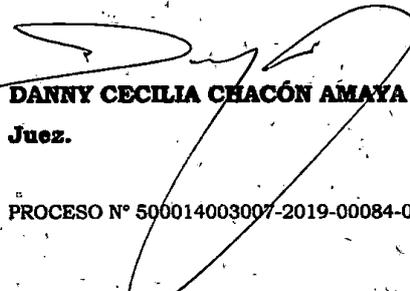
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

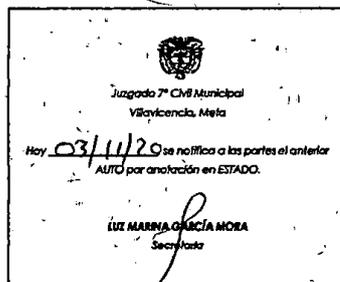
Vista la solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante (fl: 25), se accede a ella, toda vez, que el despacho no se había pronunciado en relación a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00084-00



PROCESO N° 500014003007-2019-00084-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

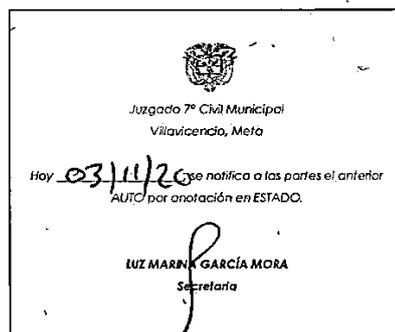
Previo a decidir la solicitud de terminación presentada por el ápoederado de la parte demandante, se le requiere para que allegue el poder debidamente firmado, toda vez que no cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00264-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

1. Con arreglo en el artículo 301 del C.G. del P., que a la letra enseña:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Destaca y subraya el despacho).

El demandado, se entiende notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE el día 29 de septiembre de 2020, en que presento el memorial al despacho.

2. De la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 500014003007-2019-00213-00

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00213-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

1. De conformidad con la solicitud allegada por la parte ejecutante, por secretaría requiérase a la Universidad de los llanos, a fin de informar el trámite efectuado al requerimiento efectuado mediante oficio N° 0504 del 25 de febrero de 2020.
2. Se informa a la apoderada de la parte demandante que no existen títulos pendientes de entrega a órdenes de este proceso.

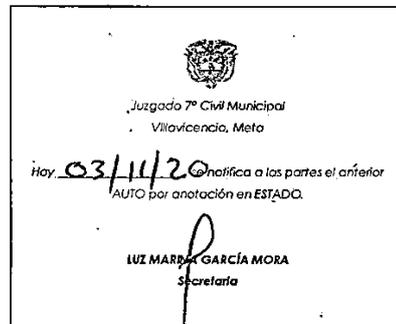
NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00213-00

Cuaderno N° 2





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado, a aclarar la sentencia que aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **JOSE GUILLERMO CONTRERAS GACHARNA Y MARIANA PINEDA BANEVIDEZ**.

RESUMEN DE LA DEMANDA

Las señoras DEYANIRA MARIA CONTRERAS PINEDA y MARTHA IVON CONTRERAS PINEDA, a través de apoderado legalmente constituido solicitaron la apertura de la sucesión de los causantes, JOSE GUILLERMO CONTRERAS GACHARNA Y MARIANA PINEDA BANEVIDEZ, como hijos de los causantes, quienes fallecieron el 07/03/2011, y el 19/07/2007 respectivamente, siendo su último domicilio la ciudad de Villavicencio, Meta.

Se afirma en la demanda que los causantes tenían como activo, el bien inmueble ubicado en la Manzana Z N° 11 del barrio Porvenir de la ciudad de Villavicencio, Meta, el cual se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230 - 987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Mediante Sentencia de fecha 30 de julio de 2019, este despacho aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición rendido por la doctora ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, así mismo ordenó inscribir el trabajo de partición y la sentencia antes mencionada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y su protocolización en Notaria que elija la parte interesada.

La doctora ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, el 10 de febrero de 2020 presenta memorial de aclaración del trabajo de partición, manifestando que la tradición

del inmueble quedó mal enunciada en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 30 de julio de 2019, teniendo en cuenta que lo correcto es de la siguiente manera:

“TRADICIÓN: El bien inmueble objeto de la partición fue adquirido por los causantes mediante escritura pública N° 372 del 18 de marzo de 1970 de la Notaria Única de Villavicencio, TRADICION debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el legislador determinó que las providencias se pueden aclarar, este estrado judicial le da aplicación al artículo 285 del CGP que a la letra reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera del texto)

Observa el despacho que en el trabajo de partición presentado por la doctora ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, a folio 141, no se consignó la información completa en relación a la tradición del inmueble objeto del presente proceso, por cuanto relacionó lo siguiente:

“TRADICION: Los causantes adquirieron este inmueble mediante compra hecha al Instituto de Crédito Territorial y quien actuó LOLA ROCHA SANCHEZ, como Gerente y Representante Legal de la entidad mencionada, mediante escritura pública N. 372 del 18 de marzo de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio”.

Pero el 10 de febrero de 2020 presentó memorial de aclaración del trabajo de partición, manifestandó que la tradición del inmueble es la siguiente:

“TRADICIÓN: El bien inmueble objeto de la partición fue adquirido por los causantes mediante escritura pública N° 372 del 18 de marzo de 1970 de la Notaria Única de Villavicencio, TRADICION debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio”.

En efecto, encuentra este Juzgado que la aclaración al trabajo de partición presentada se ajusta a lo ordenado en la ley, accediendo a la misma y ordenando que se registre en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-987 y en su protocolización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la sentencia de aprobación del trabajo de partición presentada por la doctora ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, de los bienes de la sucesión intestada de los causantes JOSE GUILLERMO CONTRÉRAS GACHARNA Y MARIANA PINEDA BANEVIDEZ.

SEGUNDO: Aclarar la parte considerativa de la sentencia en lo que tiene que ver con la tradición del inmueble quedando de la siguiente manera:

“TRADICIÓN: El bien inmueble objeto de la partición fue adquirido por los causantes mediante escritura pública N° 372 del 18 de marzo de 1970 de la Notaria Única de Villavicencio, TRADICION debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio”.

TERCERO: Ordenar que se registre la aclaración del trabajo de partición y esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230 – 987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; así como en la protocolización del expediente en la Notaria que designe la parte interesada.

CUARTO: Expídase copias auténticas de la aclaración del trabajo de partición y de esta providencia, a costa de los interesados, para los fines indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez protocolizado el expediente y allegada la constancia respectiva, previa desanotación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

 Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta Hay <u>03/11/25</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

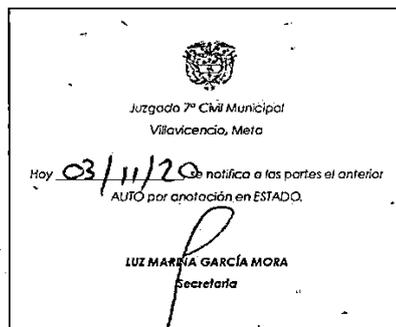
Vista la solicitud allegada por el apoderado especial de la parte demandante, no se accede a ella, toda vez, que de conformidad con el artículo 100 del C.G. del P., la falta de jurisdicción o competencia debe ser propuesta por el demandado como excepción previa en el término de traslado de la demanda, adicional, para esta operadora es claro que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 de la Constitución Política, bajo los postulados de la buena fe, la dirección declarada en el escrito de demanda era la del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00858-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

Reunidos como se encuentran los presupuestos señalados en el artículo 599 del C.G. del P., el Juzgado:

Resuelve:

Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 236-7018 y 236-13849, inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, denunciados como de propiedad del demandado **IVAN MARTINEZ TRUJILLO** identificado con c.c. 19.366.700. Por Secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez registrada la anterior medida de embargo, se decretara el secuestro de los inmuebles citados.

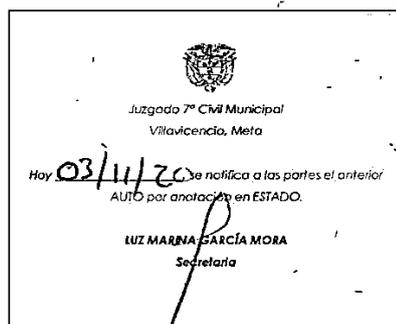
NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00531-00

Cuaderno 2





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

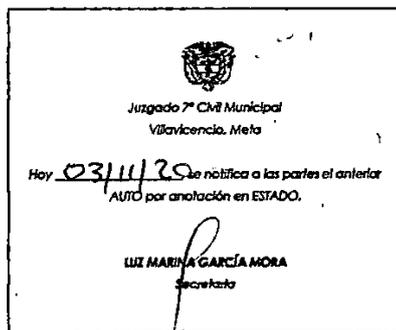
En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal del apoderado de la parte ejecutante, la Carrera 48B N° 15 SUR 35 Barrio Santa María de los Ángeles en la ciudad de Medellín – Antioquia, según se informa a folio 49.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-01000-00





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede este estrado judicial proferir sentencia anticipada de primera instancia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que a la letra raza *"En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*, teniendo en cuenta que no se convocó para las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP dentro de la acción ejecutiva que inició el señor **OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL**, contra los herederos indeterminados del señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**.

RESUMEN DE LA DEMANDA

1.-Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes.

Se afirma en la demanda que el señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, el 30 de octubre de 2016 se obligó con el señor **OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL**, girando la letra de cambio base de esta ejecución, por valor de \$75.000.000; con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2016.

Dice el apoderado del demandante que el señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, llegado el día no le pagó al acreedor la suma prestada, a pesar de los requerimientos que les hizo, encontrándose en mora, razón por la cual decidió demandarlo.

2.-Las pretensiones de la demanda son los siguientes.

Por los anteriores hechos solicita que se libre mandamiento de pago a favor del demandante, ordenando al demandado que le pague (i) \$75.000.000 como capital y (ii) los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1.- El juzgado libró mandamiento de pago **el 27 de febrero de 2018** en la forma solicitada en la demanda, ordenando al demandado pagarle a la parte demandante los \$75.000.000 como capital, más los intereses moratorios generados desde el 1 de diciembre de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación reclamada.

En la misma providencia se le ordenó al demandante notificar al demandado de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso.

El apoderado del demandante el 29 de abril de 2019 (fl. 15), le informó al juzgado que el demandado había fallecido y allegó certificado de defunción (fl. 16), razón por la cual el juzgado mediante auto del **27 de mayo de 2019**, le ordenó a la parte actora que consiguiera la notificación de los herederos indeterminados, de la cónyuge y/o compañera permanente, el albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente en la dirección aportada en la demanda.

El demandante **intentó la notificación de los herederos por primera vez el 10 de junio de 2019** a través de la empresa Alfamensajes, pero fue devuelta por las causales "NO VIVEN EN LA DIRECCIÓN"; lo que conllevó a que el apoderado del demandante solicitara el emplazamiento de los herederos indeterminados el día **11 de junio de 2019**.

Mediante providencia del **5 de agosto de 2019** este estrado judicial accedió al emplazamiento solicitado y dispuso que la parte actora lo publicara a través de los diarios el Tiempo, el Espectador, la República, R.C.N. radio o cadena súper, lo que se cumplió el **18 de agosto de 2019**, realizado este trámite se les designó curador ad litem para garantizarles el derecho a la defensa, lo que se logró sólo hasta el **12 de febrero de 2020** cuando fue aceptado por la doctora MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago y de la demanda en contra del señor LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGEZ.

Dentro del término legal la curadora ad litem contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda con las siguientes excepciones de mérito:

a) Prescripción de la acción cambiaria, la que argumentó de la siguiente manera "La letra tiene una fecha de creación del 30 octubre de 2016 y aparece plasmado el vencimiento de la obligación para el día 30 de noviembre de 2016, fecha desde la cual empieza a contabilizarse el computo del termino de los tres (3) años, contados desde el vencimiento, para que opere la prescripción de la letra de cambio.

Observe señor Juez, que la fecha de presentación de la demanda ejecutiva fue para el día 4 de diciembre de 2017 conforme consta en el acta individual de reparte de la oficina judicial de Villavicencio, y la suscrita en calidad de Curadora Ad Litem se posesiono para el día 12 de febrero de 2020. Así las cosas, en concordancia con el artículo 94 del C.G. del P. y el art. 789 del Código de Comercio, al señalar que la acción cambiaria, de la letra de cambio, ocurre a los 3 años a partir del vencimiento de la letra, para el día 29 de noviembre de 2019, el termino feneció conforme lo determina la ley.

Es más, el mandamiento fue librado para el día 27 de febrero de 2018, cuya providencia quedo notificada y ejecutoriada para el día **5 de marzo de 2019** y transcurrió más del año, sin que hubiera notificado de dicha providencia al demandado, conforme lo determina el art. 94 del C.G. del P.

De conformidad con el art 789 del C. de Co. y en concordancia con el art 94 del C.G.P., hasta el día **29 de noviembre de 2019**, se debió notificar al demandado para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda”.

b) Alteración del título, la que argumentó de la siguiente manera: “debe tenerse muy en cuenta, que la cifra señalada en números, por el valor de setenta y cinco millones de pesos, arroja asomo de duda.

No es claro para la suscrita, por cuanto la letra impresa en los números respecto a la cifra a pagar y lo escrito en letras, utiliza al parecer dos caligrafías distintas, lo que posiblemente puede ser una alteración del título, en contra de quien lo suscribió.”

c) La genérica de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP la que debe reconocer y declarar probada de oficio el juzgado.

2) Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020 el juzgado le corrió traslado a la parte actora del escrito de excepciones de mérito, pero nada dijo al respecto, es decir, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales: están acreditados, como son: demanda en forma, competencia de este juzgado por la clase de proceso y por la cuantía (menor),

capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el demandante actúa a través de apoderado de confianza y los demandados por curadora ad litem.

Los presupuestos materiales:

Está garantizada la legitimación en la causa por activa, toda vez que el demandante es el tenedor legítimo de la letra de cambio obrante dentro del proceso y beneficiario de la misma.

También está acreditada la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la acción ejecutiva la dirigió contra la persona que suscribió la letra de cambio base de esta ejecución.

En esas condiciones no hay excepción genérica que se deba decretar de oficio, toda vez que está probada la relación jurídica procesal de las partes.

El demandante a través de apoderado judicial ejerció la acción ejecutiva singular de menor cuantía prevista en el artículo 422 del CGP, con el fin de que los herederos indeterminados del demandado le paguen el capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda y los intereses moratorios generados.

El juzgado libró mandamiento de pago el 27 de febrero de 2018 al considerar que el documento base de esta ejecución reunía los requisitos del artículo 422 del CGP y los del Código de Comercio ---generales y especiales---para ser considerado título valor.

En este caso concreto como no fue posible notificar personalmente a los herederos indeterminados del demandado y se debieron emplazar, pero por este medio tampoco comparecieron y para garantizarles el derecho a la defensa se les designó una curadora ad litem, quien se opone a las pretensiones de la demanda con la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 784 del CCo, aduciendo que la demanda no interrumpió el término de prescripción debido a que no se notificó en el término de un (1) año como lo ordena la ley para tal efecto y que por ello ya se encuentra prescrita la acción.

Problema jurídico a resolver.

Así las cosas, le corresponde al juzgado verificar si la acción cambiaria de la letra de cambio que suscribió el señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, se encuentra prescrita para dar por terminado el proceso o si por el contrario no opera este fenómeno para acceder a las pretensiones de la demanda.

Para resolver la controversia este estrado judicial se apoyará en los artículo 2535 y siguientes del Código Civil, en el artículo 94 del CGP—interrupción de la prescripción, así como en el artículo 789 del C.Co -prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio que es de tres años contados a partir de su vencimiento, también en la jurisprudencia y doctrina relacionada con este asunto y en las pruebas aportadas al proceso.

El juzgado tiene en claro que las excepciones de mérito son el medio defensivo que tiene el deudor para oponerse a las pretensiones de la demanda; las cuales deben venir apoyadas de las pruebas que los sustenten y son precisamente las que revisará esta operadora judicial a fin de determinar si se ordena seguir adelante con la ejecución o la prosperidad de alguna de ellas capaz de terminar con el proceso, veamos:

El Código Civil, en su artículo 2535 expresa:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible**”.

La prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismos que ha dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.

Sin embargo la conclusión antes anotada no es definitiva teniendo en cuenta que éste fenómeno puede verse interrumpido bien sea natural o civilmente. Al respecto reza el artículo 2539 ibidem que “la prescripción que extingue las acciones ajenas, pueden interrumpirse, ya natural ya civilmente. **Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda, salvo los casos enumerados en el artículo 2524** (este artículo fue derogado por el artículo 698 del decreto 1400 de 1970).”

Refiriéndose a este tema en particular el tratadista Hernán Fabio López Blanco dijo lo siguiente: **“Hemos afirmado que la prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de acción, que se afirma respecto de una pretensión concreta; pues bien, si el titular de esa pretensión ejerce su derecho de acción para solicitar que ella le sea reconocida y lo hace oportunamente a través de la presentación de la demanda, interrumpe el computo del término de**

prescripción, por cuanto ejercitó su derecho en tiempo; es ésta una de las formas como se puede interrumpir cualquier prescripción, porque se predica tanto de las prescripciones de corto como de largo plazo...”

Dice además “Para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de presentación de la demanda al Juzgado al cual va dirigido, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el Mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante, personalmente o por estado del auto que la admite o contiene el mandamiento, se realice la notificación de está al demandado, bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.”

El artículo 789 del Código del Comercio señala que la acción cambiaria directa de la letra de cambio prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

El artículo 94 del CGP consagra “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”

Aplicando las normas citadas al presente asunto, encuentra el despacho lo siguiente:

(i) que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el **4 de diciembre de 2017** y fue recibida en el juzgado el día 5 de diciembre de 2017 cuando aún no estaba prescrita la acción cambiaria (recuérdese que la letra de cambio prescribe a los tres años), **(ii)** que el auto que libro mandamiento de pago se profirió el **27 de febrero 2018**, providencia que fue notificada por estado el día **28 de febrero de 2018** y a partir de esta fecha empezaba a contar el término de un año para que la parte demandante notificara al demandado, para que no operara el fenómeno de prescripción --hoy artículo 94 del CGP-- **(iii)** mediante providencia del 07 de junio de 2018 se requirió a la parte demandante para que procediera con las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado, **(iv)** el primer intento de notificación lo realizó el apoderado de la demandante el **10 de junio de 2019**, a través de la empresa de mensajería alfamensajes pero fueron devueltas por la causal destinatario no vive o no labora en esta dirección; el segundo intento para notificar fue cuando el togado solicitó el emplazamiento de los demandados, el día **11 de junio de 2019**, a lo que accedió el juzgado con auto del **5 de agosto de 2019**.

Mediante memorial del **20 de agosto de 2019** el apoderado demostró el cumplimiento de ese trámite, la cual realizó el **18 de agosto de 2019**, la secretaria del despacho la publicó en el registro de personas emplazadas el **17 de octubre de 2019** y con auto del **3 de febrero de 2020** le designó curador ad litem para garantizarles el derecho a la defensa, lo que se logró solo hasta el **12 de febrero de 2020** cuando se notificó la curadora ad litem.

Es cierto que cuando se presentó la demanda la acción cambiaria no estaba prescrita, pues de acuerdo con el artículo 789 del C.Co., son tres años contados a partir de su vencimiento con los que contaba el demandante para exigir su pago, el cual estaba para el **30 de noviembre de 2016**, en esas condiciones el plazo de los tres años para demandar se cumplían el **30 de noviembre de 2019**, pero decidió presentar la demanda el **4 de diciembre de 2017**, es decir, antes de ese término, luego logró interrumpir el fenómeno de la prescripción y acá el legislador determinó en el artículo 94 del CGP que el demandante cuenta con el término de un año para notificar al demandado, pero en este caso concreto se sobrepasó ese término.

Debido a que la parte demandante **no fue diligente con el acto procesal que por ley le corresponde, que era notificar a la parte demandada antes del año para que concurriera al despacho judicial a recibir notificación personal, es decir, tenía plazo para notificarlo hasta el 28 de febrero de 2019, pues el primer intento de notificar lo hizo el 10 de junio de 2019**, el despacho tendrá que declarar fundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

En relación a la excepción de alteración del documento el despacho no se pronunciará al respecto teniendo en cuenta que la curadora ad litem no tachó de falso ese documento, debiendo ser declarara infundada, pues no basta con alegarla, sino que debe sustentarse y probarse.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el archivo definitivo del proceso, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

También se levantarán las medidas cautelares decretadas, para este proceso; con la advertencia que quedaran a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, para el proceso No.500014003002-2018-00362-00, por embargo de remanentes conforme de dispuso en el auto de fecha 15 de marzo de 2019.

Por secretaría oficiése al mencionado juzgado poniendo en conocimiento esa situación y a los Juzgados 5 y 3 Civiles Municipales de Villavicencio, que no se accedió al

embargo de remanentes solicitado en oficios que anteceden, porque primero se recibió la comunicación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar fundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio base de esta ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso, archívese el expediente de manera definitiva.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, para este proceso; pero quedan a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, para el proceso No.500014003002-2018-00362-00, por embargo de remanentes conforme de dispuso en el auto de fecha 15 de marzo de 2019.

Por secretaría oficiase al mencionado juzgado poniendo en conocimiento esa situación y a los Juzgados 5 y 3 Civiles Municipales de Villavicencio, que no se accedió al embargo de remanentes solicitado en oficios que anteceden, porque primero se recibió la comunicación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$5.250.000, que corresponde al 7% liquidado sobre el valor pretendido a favor del demandado y a cargo de la parte demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Le corresponde al juzgado proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** promovido por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la señora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ MORENO**.

RESUMEN DE LA DEMANDA

Hechos relevantes en los que se fundamenta la demanda:

Afirma el apoderado de la entidad demandante que la señora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ MORENO**, en calidad de locataria, el 5 de julio del 2016, suscribió el contrato de Leasing (arrendamiento financiero) No. 001-03-0001000510, con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Dice que la entidad demandante le entregó a la locataria a título de arrendamiento financiero el siguiente bien relacionado en la sección No. 1 del citado contrato No.001-03-0001000510:

MICROBUS, TIPO COMBUSTIBLE DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA FOTON, MODELO 2016, SERIE LVCB2NBA7GS200022, PLACA WDR-187, MOTOR ISF28S4129P89669262, CILINDRAJE 2.780, COLOR BLANCO, LINEA BJ6549B1PDA-AA.

Expresa que la demandada en calidad de locataria y según lo pactado en el contrato anexo a la demanda, recibió la tenencia del mencionado bien, de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A y que en el contrato las partes pactaron como precio del mismo, un canon variable, pagadero MES vencido, el cual se calcularía según los términos consagrados tanto en la sección 1 del contrato, subsección "canon" así como en la cláusula sexta general del contrato de leasing financiero, acordándose como valor del primer canon variable la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, (\$1.261.680)**, cantidad ésta

pagadera el 5 de agosto del 2016 y así sucesivamente los primeros 5 días de cada mes, según la fórmula mencionada.

Menciona el apoderado de la parte demandante, que la locataria canceló un canon extraordinario, por valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$19.000.000), con anterioridad a la suscripción del contrato, así mismo las partes pactaron una opción de compra al final del contrato por el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$789.000).

Según reza en el citado contrato, las partes pactaron un plazo de cinco (5) años y seis (6) meses, en sesenta y seis (66) cánones mensuales, contados a partir del 5 de julio del 2016, acordándose, el pago del primer canon para el 5 de agosto del 2016 y así sucesivamente durante los sesenta y seis (66) cánones mensuales pactados.

Afirma, que la locataria ha cancelado treinta y cuatro (34) cánones a mi poderdante hasta el momento de presentar esta demanda, **es decir que está atrasada o incumpliendo en sus pagos desde el canon treinta y cinco (35)**, vencido el pasado 6 de mayo del 2019, por valor de **CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE, (\$140.807)**, de igual manera el canon treinta y seis (36), vencido el pasado 5 de junio del 2019, por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$1.974.371)**, canon treinta y siete (37), vencido el pasado 5 de julio del 2019, por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$1.974.371)**, canon treinta y ocho (38), vencido el pasado 5 de agosto del 2019, por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE, (\$1.972.120)**, canon treinta y nueve (39), vencido el pasado 5 de septiembre del 2019, por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE, (\$1.972.120)**, canon cuarenta (40), vencido el pasado 07 de octubre del 2019, por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE, (\$1.972.120)**.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Por los anteriores HECHOS solicita que se declare que la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ MORENO, incumplió el contrato de LEASING No.001030001000510, suscrito con el BANCO DAVIVIENDA S.A, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare terminado el contrato de LEASING No. 001-03-0001000510.

3. Que se le ordene a la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ MORENO, que le restituya al Bando Davivienda S.A. el bien mueble: MICROBUS, TIPO COMBUSTIBLE DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA FOTON, MODELO: 2016, SERIE LVCB2NBA7GS200022, PLACA WDR-187, MOTOR ISF28S4129P89669262, CILINDRAJE 2.780, COLOR BLANCO, LINEA BJ6549B1PDA-AA.

4. Que se condene a la demandada en costas, gastos y agencias en derecho.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. **Admisión de la demanda:** mediante auto del 18 de noviembre de 2019 (folio 35), se admitió la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO**, tramitándose por las voces del proceso verbal sumario, conforme a lo previsto en el art. 390 del C.G.P., y se ordenó correr traslado a la parte demandada.

2. **La notificación del auto admisorio:** La demandada se notificó por conducta concluyente el 2 de marzo de 2020 (ver folio 36).

3. Ahora bien, como la señora SANDRA MILENA MARTINEZ MORENO, no contestó la demanda, ni propuso a las pretensiones de la demanda, por el contrario guardó silencio, este estrado judicial proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Los Presupuestos Procesales: se encuentran acreditados, tales como competencia de este Juzgado por tratarse de un proceso de restitución de restitución de mueble arrendado, tanto el demandante como la demandada tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el demandante actúa por intermedio de apoderado.

Los Presupuestos Materiales: Están acreditados tanto la legitimación en la causa por activa, dado que el demandante Banco Davivienda identificado con nit 860.034.313-7, está facultado para demandar, toda vez que suscribe con la demandada el contrato de leasing financiero N° 001-03-00010000510 (fls. 2 - 8).

También está acreditada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que la demandada Sandra Milena Martínez, Moreno identificada con cedula de ciudadanía N° 35.261.544, suscribió el contrato enunciado con anterioridad en calidad de locataria.

Acción Ejercida: La entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, haciendo uso de la acción abreviada de restitución de mueble prevista en el artículo 385 del Código General del Proceso, pretende que se declare terminado el contrato de leasing celebrado el 5 de julio de 2016 con Sandra Milena Martínez Moreno, sobre el vehículo microbús de servicio público, marca fotón, modelo 2016, identificado con serie lvcb2nba7gs200022 y motor: isf28s4129p89669262, con placa WDR-187.

La entidad demandante funda las pretensiones de la demanda en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de **mayo del 2019**.

Problema Jurídico a Resolver: de acuerdo a los hechos narrados le corresponde al juzgado establecer si la demandada incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de leasing N° 001-03-00010000510 (fls. 2 - 8), que se anexó a la demanda como documento válido para obtener la restitución del bien.

Para resolver la controversia el juzgado se apoyará en la Constitución Política, en la Ley, en la jurisprudencia, doctrina y en las pruebas legalmente arrimadas y practicadas dentro de este proceso, veamos:

Desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002 de la siguiente manera:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013, se refirió sobre esta clase de contrato.

El sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo completo y preciso, que defina de manera integral el contrato de leasing y que contemple los elementos propios y característicos que lo definan.

Algunos doctrinantes han señalado que el leasing es *“un contrato ‘nominado’, en el sentido de que varias normas legales se refieren a él; pero no es un contrato ‘típico’, porque el legislador no ha determinado en forma taxativa el conjunto de deberes y derechos que lo caracterizan.”* Por su parte, la Federación de Compañías de Leasing de Colombia –Fedeleasing– señala que conceptualmente, en el país el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon o pago periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Aclara dicha agremiación, que si bien la palabra “leasing” es un anglicismo que tiene su real origen en el verbo “to lease” que significa “tomar o dar en arrendamiento”, esta acepción *“no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado ‘leasing’.”* (Énfasis agregado).

A su vez, consagra el artículo 83 de la Constitución Política, que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Por su parte el artículo 1602 del C.C. **define el contrato así:** “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Frente a esta norma dice **Álvaro Tafur González** que “Firmado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.”

Asimismo, el artículo 1973 del C.C. define el contrato de arrendamiento así: “es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

En el proceso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que el artículo 385 del C.G. del P. en concordancia con numeral 3° del artículo 384 de la misma norma, establece que: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

En ese orden, el contrato de leasing financiero, suscrito por las partes intervinientes y que recae sobre el vehículo microbús de servicio público, marca fotón, modelo 2016, identificado con serie lvcb2nba7gs200022 y motor: isf28s4129p89669262, con placa WDR-187, reúne la exigencia del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las pruebas militantes, se colige que:

La demandada, decidió guardar silencio, pues en ningún momento se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., por lo tanto, se encuentra acreditado el incumplimiento por parte de la señora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ MORENO**, respecto al pago de los cánones que relacionó la parte actora.

Suficiente la anterior premisa de orden general, para concluir de manera palmaria que las pretensiones de la demanda incoadas contra **SANDRA MILENA MARTÍNEZ MORENO**, están llamadas a prosperar en esta oportunidad, como quiera que las circunstancias fácticas expuestas, acreditan una de las causales de terminación previstas en el ordenamiento jurídico, para el tipo de contrato involucrado en el sub-lite.

En efecto, ciertamente los hechos que sirven de fundamento total para justificar el incumplimiento alegado por el demandante, esto es, que el extremo pasivo quebrantó sus obligaciones de pagar la renta dentro del término acordado del aludido negocio jurídico, lo cual se enmarca plenamente dentro de la primera causal de terminación de los contratos de alquiler en comento, debiéndose destacar de paso que dicha aseveración constituye un hecho negativo e indefinido que no exige demostración conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P.

Entonces, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba del contrato de arrendamiento y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda tal y como ya se advirtió.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing financiero N°0010300010000510, respecto del bien mueble, tipo vehículo microbús de servicio público, marca fotón, modelo 2016, identificado con serie lvcb2nba7gs200022 y motor ISF28S4129P89669262, con placa WDR-187, suscrito entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ MORENO** en calidad de locataria, conforme la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANDRA MILENA MARTINEZ MORENO**, que le restituya de manera voluntaria el mueble mencionado al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega se comisiona para el cumplimiento de la misma, con amplias facultades, al Inspector de Tránsito Municipal de Villavicencio-Reparto. Por secretaría librese el despacho comisario con los insertos del caso, a petición de la parte interesada.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$5.828.961, que corresponde al 7 % sobre el valor pretendido a cargo del demandado y a favor del demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 03/11/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

Procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Monitorio, seguido por **AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.** contra **UNION TEMPORAL METASALUD II DEL META.**

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 24 de febrero del 2020 (fl 138), se admitió la demanda y se le impartió el trámite previsto en los artículos 419 y ss del C.G. del P.
2. La parte demandada se notificó por aviso el día 09 de julio de 2020 (fl. 141), a la fecha no realizó el pago de lo pretendido y no justifico su renuencia.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la contemplada en el artículo 419 del C.G. del P., que determina, que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

Con fundamento a lo estipulado en el artículo 420 numeral 4 del C.G. del P., de la información allegada al proceso, se determina con claridad el origen de la deuda pretendida, por cuanto, se allegaron las respectivas facturas de los servicios prestados a la parte demandada (fls. 1-73), a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no pago dentro del plazo indicado en el auto de fecha 24 de febrero de 2020, ni expuso las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, pese a encontrarse debidamente notificado (fl. 141), se procederá en la forma indicada en el literal 3 del artículo 421 del C.G. del P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha 24 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **UNION TEMPORAL METASALUD II DEL META.**, como se dispuso en el auto de fecha 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 1.266.650 M/CTE, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

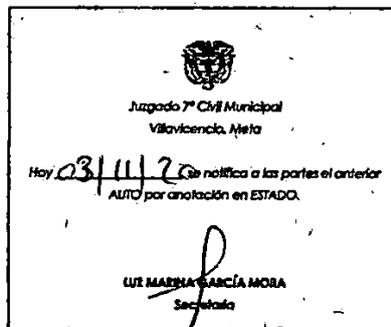
QUINTO: La Secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00028-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

Procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MINIMA CUANTIA**, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OLIVER GUSTAVO ROJAS ORTIZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 24 de febrero del 2020 (fl 35), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, auto que fue corregido mediante providencia del 01 de julio de 2020.

2. De conformidad con las determinaciones del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, el demandado fue notificado por correo electrónico como consta en folios 46 y 47, y no contesto la demanda, ni presento excepciones.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva de mínima cuantía, que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ N° 8410087114 (fls 3-5), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para este tipo de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el PROCESO N° 500014003007-2020-00019-00

mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **OLIVER GUSTAVO ROJAS ORTIZ**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 1.521.559 M/CTE, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00019-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

Procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MINIMA CUANTIA**, seguido por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **HUMBERTO COLORADO MENDEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 07 de octubre del 2019 (fl 20), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. De conformidad con las determinaciones del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, el demandado fue notificado por correo electrónico como consta en folios 26 a 28, y no contesto la demanda, ni presento excepciones.
3. El acreedor prendario **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑAMIENTO DE FINANCIAMIENTO**, fue notificado el día 07 de julio de 2020 (fl. 55), sin que se hubiese pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva de mínima cuantía, que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ** de fecha 27 de septiembre de 2016 (fl 3), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para este tipo de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HUMBERTO COLORADO MENDEZ**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 867.082 M/CTE, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

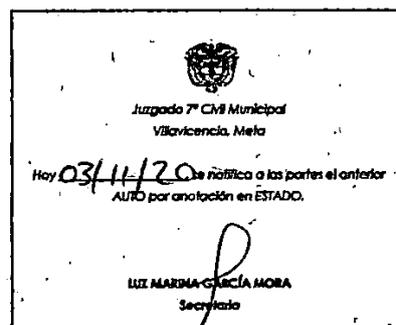
QUINTO: La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00790-00



PROCESO N° 500014003007-2019-00790-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Villavicencio, 30 OCT 2023

1. Con fundamento en el artículo 593 del C.G. del P. se decreta:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue el demandado **HUMBERTO COLORADO MENDEZ** con C.C. 74.814.789, vinculado a **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, la medida se limita hasta la suma de \$18.500.000.00. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2. De conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, vista a folio 44, cuaderno 2, y visto el informe del patrullero de la Policía Nacional ANDRES ENRIQUE GUZMAN BOBADILLA (fl. 43), donde manifiesta que el vehículo automotor de PLACAS SXB-359, denunciado como de propiedad de la parte demandada HUMBERTO COLORADO MENDEZ con C.C. 74.814.789, fue aprehendido y se encuentra a disposición en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la MZ H N° 25 - 14 lote 3 barrio Primero de Mayo, sector del Anillo vial, el despacho DECRETA SU SECUESTRO.

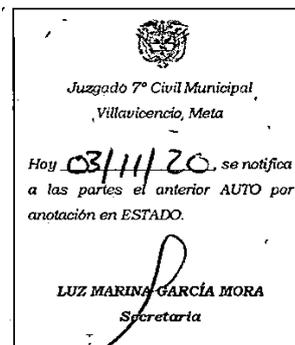
Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades, al señor INSPECTOR DE TRANSITO, de esta Municipalidad, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos del caso, se designa como secuestre a JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE, se le asignan honorarios de \$ 200.000,00.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00790-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 0 OCT 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA GOBERNACIÓN DEL META** contra **FERNANDO FAJARDO ALVAREZ** y **OLID ALVAREZ CASTRO**.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante (fl. 40), presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de títulos a favor de **OLID ALVAREZ CASTRO** y no condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES:

Observa, el despacho que en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, dispuesta para el depósito de los títulos judiciales, existen varios títulos descontados a **OLID ALVAREZ CASTRO** pendientes de pago a órdenes de este proceso, que suman el valor de \$6.424.799 y que de acuerdo a la solicitud allegada deben ser entregados al señor **ALVAREZ CASTRO**.

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA GOBERNACIÓN DEL META** contra **FERNANDO FAJARDO ALVAREZ** y **OLID ALVAREZ CASTRO**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso

en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

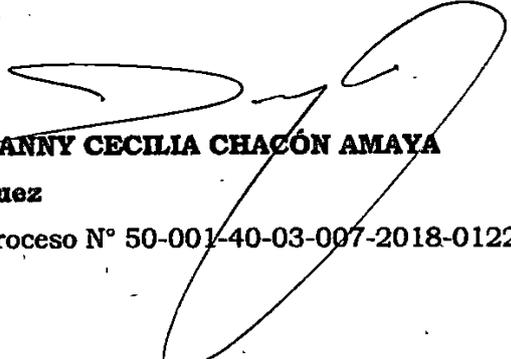
TERCERO. Por secretaria entréguese la suma de \$6.424.799 a favor de OLID ALVAREZ CASTRO con CC 86.012.342.

CUARTO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

QUINTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

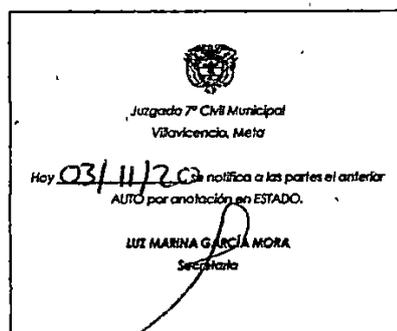
SEXTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01228-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, _____

30 OCT 2023

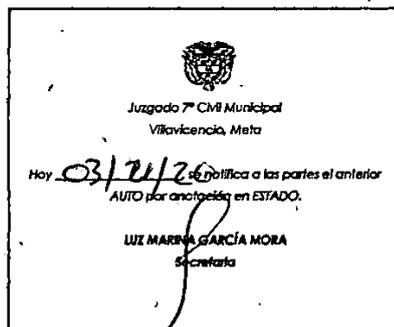
De conformidad con el poder visto a folio 41, se reconoce personería a la Abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS, como apoderada judicial del FONDE DE EDUCACIÓN SUPERIOR – DEPARTAMENTO DEL META, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-01228-00



PROCESO N° 500014003007-2018-01228-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA dentro del presente expediente, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO CADENA SILVA y LORENA YADIRA CRUZ GARCIA.**

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 72, allegado por la apoderada de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO CADENA SILVA y LORENA YADIRA CRUZ GARCIA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA** de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante en razón a que el proceso termina por pago de

cuotas en mora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría

déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

SEXTO. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00809-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Vilvicencia, Mérito
Hoy 03/11/2019 se notifica a las partes el anterior Auto por amoción en ESTADO.
Luz MARIANA GARCÍA MOYA
Secretaría



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 OCT 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANGEL MARIA MARTINEZ MONTENEGRO**.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante (fl. 29), presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través del apoderado judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANGEL MARIA MARTINEZ MONTENEGRO**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01051-00

